

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma}. Asamblea
Legislativa

3^{ra}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1255

11 de mayo de 2026

Presentado por la señora *Álvarez Conde*

Referido a la Comisión

LEY

Para crear la “Ley de Reglamentación y Fiscalización de Oficiales de Control de Animales e Investigadores de Crueldad” a los fines de establecer los requisitos de licenciamientos de los Oficiales de Control de Animales e Investigadores de Crueldad, (OCA/IC), adoptar las regulaciones concernientes al adiestramiento, funciones, técnicas y cualificaciones educativas para el licenciamiento de los OCA/IC, incluyendo, pero no limitando, un curso de estudios aprobado por el Superintendente de la Policía de Puerto Rico, la Academia de la Policía de Puerto Rico y en consulta con la organización Oficiales Investigadores de Crueldad de Animales (OCA/IC); y enmendar los Artículos 2, 3, y 4 del Capítulo I de la Ley 154-2008, según enmendada conocida como “Ley para el Bienestar y la Protección de los Animales”; y para otros fines relacionado.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Los animales domésticos brindan alegría, compañía, seguridad, confianza y sirven al ser humano como una valiosa herramienta de diversas clases de terapia, entre otras cosas. A lo menos que se debe aspirar, con relación a estas criaturas, es a reconocerles y garantizarles sus derechos, en particular a la existencia, alimentación, respeto, atención, cuidados y protección por parte del ser humano. El reconocimiento de los derechos de los animales ha trascendido a nivel mundial lográndose pronunciamientos a su favor por parte de la Liga Internacional de los Derechos del Animal, por la Organización de las

Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO) y por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas.

Desafortunadamente, los animales son continua y frecuentemente víctimas de negligencia, maltratos y abusos por sus poseedores o dueños. Según estadísticas de la Organización de Oficiales Investigadores de Crueldad de Animales (en adelante OOICA), en Puerto Rico, los casos de maltrato y negligencia de animales han ido en aumento en los últimos años; cobrando mayor relevancia en los pueblos de San Juan, Bayamón, Caguas, Ponce, Carolina, Arecibo, Gurabo, San Lorenzo, entre otros. De las querellas recibidas en OICA el 75% corresponden a maltrato de perros, el 15% a gatos, el 10% a caballos y otros tipos de animales. Por otro lado, las estadísticas de la Policía de Puerto Rico indican que 60% canes, 20% caballos, 10% felinos y 10% otros tipos de animales.

Es por lo antes expuesto que, en el año 2009 surge la necesidad de ofrecer en Puerto Rico un Curso de Certificación para los Oficiales de Control de Animales e Investigadores de Crueldad (en adelante OCA/IC), para preparar profesionales con vasto conocimiento en las leyes de protección de animales y su cumplimiento. Así como la capacidad de educar a la ciudadanía sobre la tenencia responsable de mascotas, brindar su peritaje como amigos de la corte en casos de maltrato de animales u otros relacionados, colaborar con la Policía en la remoción de animales durante allanamientos, entre otras cosas. Este curso es ofrecido por OICA, con recursos de *Career Development Institute* del Estado de Nueva Jersey y el Departamento de Salud de Puerto Rico. OICA junto a otras entidades, crearon el seminario de dieciséis horas en la Academia de la Policía en Gurabo. Donde se estarán impactando a todos los policías de Puerto Rico.

OICA está compuesta por OCA/IC que ofrece trabajo voluntario para atender querellas de negligencia y maltrato de animales al amparo de la Ley 154- 2008, conocida como la “Ley para el Bienestar y Protección de los Animales”. Sus esfuerzos van dirigidos, entre otras cosas, a concienciar la sociedad puertorriqueña sobre la importancia de un trato justo, amoroso y respetuoso hacia los animales. En su afán, una vez OICA recibe una notificación de maltrato o negligencia en la atención de un animal, se da a la

tarea de investigarla y primeramente educar al guardián con el propósito de lograr mejorar la calidad de vida del animal. Si luego de varios esfuerzos no se puede resolver la situación entonces OICA procede a la presentación de una querrela ante la Policía de Puerto Rico que a su vez lleva a cabo el debido proceso de ley para la radicación de cargos luego de la investigación pertinente.

Es de conocimiento público que los agentes policiacos se encuentran sobrecargados de trabajo por lo que la colaboración de los OCA/IC para atender querellas por negligencia y/o maltrato de animales es una gran herramienta que permite atender con premura este tipo de casos. La rapidez con la que se atienda una querrela de maltrato de animales en algunos casos es crucial para salvar la vida de dicho animal. Los OCA/IC están constituidos por personal altamente cualificado, preparado y debidamente certificado como investigadores.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.-Título.

2 Esta Ley se conocerá como “Ley de Reglamentación y Fiscalización de Oficiales
3 de Control de Animales e Investigadores de Crueldad”.

4 Sección 2.-Política Pública y Propósito.

5 Es la política pública de Estado Libre Asociado de Puerto Rico velar por la
6 salud y seguridad de sus ciudadanos.

7 El Propósito de esta ley es adoptar la regulación para educar al Oficiales de
8 Control de Animales e Investigadores de Crueldad sobre las leyes relacionadas al
9 control y bienestar de los animales y crueldad animal, el comportamiento animal y
10 manejo de animales abandonados o enfermos, la seguridad de la comunidad
11 relacionada al control de animales, los métodos y técnicas requeridas a los Oficiales de

1 Control de Animales e Investigadores de Crueldad para el cumplimiento de las leyes y
2 el ejercicio apropiado de la autoridad para firmar o suscribir querellas y remoción,
3 incluyendo pero no ilimitado a aquellos métodos y técnicas relacionadas a
4 investigación, incautación y arresto, el reconocimiento y prevención de las
5 enfermedades zoonóticas en animales y el procedimiento, documentación, recolección
6 de evidencia y procesos en corte.

7 Sección 3.- Definiciones.

8 Para propósitos de esta ley, los siguientes términos tendrán el significado que
9 se indica a continuación:

- 10 a) Animal – ser vivo en su clasificación de mamífero, ave, reptiles, anfibios,
11 peces, cetáceos, u otro animal del reino fila superior.
- 12 b) Animal abandonado – aquel que no tenga guardián conocido. Se puede
13 entender de un animal abandonado aquel sin identificación, sin collar y
14 que deambula en las calles.
- 15 c) Cuidado mínimo – el cuidado suficiente para preservar la salud y
16 bienestar de un animal, exceptuando emergencias o circunstancias más
17 allá del control razonable del guardián.
- 18 d) Delito – acto cometido u omitido en violación de alguna ley que lo prohíbe
19 u ordena, que conlleve alguna pena o medida para resarcir daños.
- 20 e) Maltrato – acto u omisión en la que incurre una persona, sea guardián o
21 no, que ocasione o ponga a un animal en riesgo de sufrir daño a su salud,
22 integridad física o emocional.

f) Oficial de Control de Animales e Investigador de Crueldad – persona debidamente licenciada por el Departamento de Salud y que ha aprobado un curso en una entidad acreditada por el Departamento y que cumpla con todas las disposiciones que se encuentran en el Artículo 6 de esta ley.

g) Oficiales Investigadores de Crueldad de Animales – organización privada sin fines de lucro debidamente registrada en el Departamento de Estado cuyos miembros están licenciados por el Departamento de Salud como Oficial de Control de Animales e Investigador de Crueldad.

Sección 4.- Aplicación de la Ley.

Esta Ley aplica a toda persona, natural o jurídica que pretenda licenciarse como Oficiales de Control de Animales e Investigadores de Crueldad en la jurisdicción del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Cada municipio deberá contar con Oficiales Investigadores de Crueldad de Animales.

Sección 5.- Regulaciones concernientes al adiestramiento y calificaciones educativas.

El secretario de Salud deberá dentro de los 120 días después de la aprobación de esta Ley, adoptar las regulaciones concernientes al adiestramiento y calificaciones educativas para la certificación de los Oficiales de Control de Animales, incluyendo, pero no limitado a, un curso de estudio aprobado por el Superintendente de la Policía y la Academia de la Policía de Puerto Rico, en consulta con la Organización de

1 Investigadores de Crueldad Animal, que familiarice a los Oficiales de Control de
2 Animales e Investigadores de Crueldad con:

3 (1) Las leyes relacionadas al control, bienestar de los animales y crueldad
4 animal.

5 (2) El comportamiento animal y el manejo de animales realengos o
6 enfermos.

7 (3) La seguridad de la comunidad relacionada al control de animales.

8 (4) Los métodos y técnicas de cumplimiento de ley requeridas a los
9 Oficiales de Control de Animales e Investigadores de Crueldad, para
10 ejercer apropiadamente la autoridad de investigar y firmar o suscribir
11 querellas y remoción de animales, incluyendo, pero no ilimitado a,
12 aquellos métodos y técnicas relacionadas a investigación, incautación
13 y arresto. El adiestramiento de métodos y técnicas de cumplimiento
14 de ley de conformidad con este párrafo deberá ser parte del curso de
15 estudio de los Oficiales de Control de Animales e Investigadores de
16 Crueldad. Cualquier persona de 21 años o mayor podrá tomar los
17 cursos de estudio de conformidad con este Inciso a su propia expensa
18 y tiempo; sin embargo, nada en este inciso se entenderá como que se
19 está autorizando a una persona a ejercer los poderes y deberes de un
20 Oficiales de Control de Animales e Investigadores de Crueldad ante la

1 falta de un nombramiento municipal o una autorización de
2 conformidad con esta ley.

3 (5) El reconocimiento y prevención de las enfermedades zoonóticas en
4 animales y el procedimiento, documentación, recolección de evidencia
5 y procesos en corte.

6 Sección 6.- Deberes y Requisitos.

7 Los Oficiales de Control de Animales e Investigadores de Crueldad deberán:

- 8 a. Haber aprobado un curso con un mínimo de estudio de 40 horas,
9 equivalentes a 3 créditos de universidad, ofrecido por un ente aprobado
10 por el Departamento de Salud de Puerto Rico.
- 11 b. Tener conocimiento de los estatutos y reglas en el control de la rabia,
12 animales salvajes y protección de animales domésticos.
- 13 c. Saber cómo brindar primeros auxilios a animales.
- 14 d. Tener conocimientos de cómo capturar animales sin hacerlos sufrir
15 injustificadamente.
- 16 e. Tener un mínimo de 20 horas de entrenamiento en procedimientos de
17 investigación con oficiales de ley certificados.
- 18 f. Ser mayor de 21 años y no contar con Antecedentes Penales.
- 19 g. Mantenerse al día en adiestramientos relacionados a animales.
- 20 h. Estar debidamente identificados, uniformados y los vehículos rotulados.

- 1 i. Tratar al querellante con respeto, recordándole que son orientadores,
2 educadores y con solo seguir sus orientaciones pueden mejorar, la calidad
3 de vida de las mascotas o resolver en el tribunal.
- 4 j. Preservar documentación completa, en cuanto a todo lo relacionado a los
5 casos donde intervengan.

6 Sección 7.- Se enmienda el inciso (p) del Artículo 2, de la Ley 154-2008, según
7 enmendada, mejor conocida como: “Ley para el Bienestar y la Protección de los
8 Animales” para que lea como sigue:

9 “Artículo 2.- Definiciones.

10 A los efectos de esta Ley, los siguientes términos tendrán el significado que a
11 continuación se expresa

12 (a) “Abandono”- ...

13 ...

14 (p) “Oficial de la Policía”, “Oficial policíaco”, “Oficial de Control de Animales”
15 *y Oficiales Investigadores de Control y Crueldad Animales* – incluye cualquier miembro de
16 una fuerza, establecida bajo cualquier ley para llevar a cabo las funciones, deberes o
17 poderes policíacos bajo el Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Incluyen, sin que la
18 enumeración se entienda una limitación, a los miembros de la Policía de Puerto Rico,
19 los policías municipales, los miembros del Cuerpo de Vigilantes del Departamento de
20 Recursos Naturales y Ambientales, a los inspectores del Departamento de Asuntos del
21 Consumidor, [y] los inspectores del Departamento de Salud, [y] de la Oficina Estatal de

1 Control de Animales (OECA) y los Oficiales Investigadores de Control y Crueldad de
2 Animales.

3 (q) ...”

4 Sección 8. – Se enmienda el Artículo 3 de la Ley 154-2008, según enmendada,
5 mejor conocida como: “Ley para el Bienestar y la Protección de los Animales” para que
6 lea como sigue:

7 “Artículo 3. -Responsabilidad y coordinación con otras agencias.

8 Para garantizar el fiel cumplimiento de esta Ley, los municipios del Estado Libre
9 Asociado de Puerto Rico deberán cumplir con las disposiciones de la **[Ley de**
10 **Municipios Autónomos, Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991,]** *Ley 107-2020, según*
11 *enmendada, mejor conocida como “Código Municipal de Puerto Rico”,* y prestarán atención
12 prioritaria a las situaciones de maltrato y/o negligencia contra animales **[realengos]**
13 *abandonados* que advengan a su conocimiento. Los municipios, en coordinación con la
14 *Oficina de Gerencia Municipal* **[Oficina Central de Asuntos Municipales (OCAM)]** y los
15 *Oficiales Investigadores de Control y Crueldad de Animales* estarán obligados a atender con
16 prioridad las situaciones de maltrato contra los animales realengos, así como al
17 recogido y cuidado de estos. **[OCAM]** *La Oficina de Gerencia Municipal adscrita a la*
18 *Oficina de Gerencia y Presupuesto y los Oficiales de Control de Animales e Investigadores de*
19 *Crueldad* coordinarán sus esfuerzos con otras agencias gubernamentales y privadas
20 cuando se requiera la prestación de servicios relacionados con la identificación,
21 prevención o tratamiento de las personas involucradas en actos de violencia contra
22 estos animales. La coordinación incluirá planificación conjunta, servicios de educación

1 pública e información, utilización de las instalaciones de unos y otros adiestramientos
2 y actividades conjuntas para el desarrollo del personal, evaluación y manejo de los
3 casos. *En aquellos casos en que se requiera la presentación de querellas contra alguna persona o*
4 *entidad por infracción a las disposiciones contenidas en esta Ley, se autoriza a los Oficiales*
5 *Investigadores de Crueldad de Animales a comparecer directamente ante representantes del*
6 *Ministerio Público y/o el Poder Judicial, según sea el caso, con toda la prueba que se estime*
7 *pertinente, para la ágil y rápida atención y tramitación del caso.”*

8 Sección 9.- Se enmienda el Artículo 4 de la Ley 154-208, según enmendada, mejor
9 conocida como: “Ley para el Bienestar y la Protección de los Animales” para que lea
10 como sigue:

11 “Artículo 4.- Manejo de Emergencias.

12 Cuando un animal se encuentre en una situación de emergencia, será
13 responsabilidad del municipio donde se encuentre el animal proveerle la ayuda
14 necesaria y adecuada a la Policía, y al personal de la agencia gubernamental y/o
15 privada que intervengan con la emergencia. Todo municipio queda obligado a
16 desarrollar un plan de manejo para casos de emergencias, de recogido y protección,
17 relacionado a los animales, so pena de no proveerles o cancelarles fondos provenientes
18 de la Oficina Estatal de Control de Animales. Tal plan de manejo deberá ser redactado
19 en un periodo de un (1) año a partir de la vigencia de esta Ley.

20 El Gobierno de Puerto Rico, sus corporaciones públicas, departamentos, agencias e
21 instrumentalidades y funcionarios/as deberán asumir la iniciativa para establecer acuerdos de
22 colaboración con los Oficiales de Control de Animales e Investigadores de Crueldad y demás

1 *organizaciones no gubernamentales que proveen proyectos de servicios para animales y/o para*
2 *las familias involucradas en la violencia y/o negligencia hacia los animales, como para jóvenes o*
3 *adultos maltratantes. Estos acuerdos podrán establecerse, mas no limitarse a las siguientes áreas:*
4 *diseño y establecimiento de procedimientos encaminados a promover y garantizar el mejor*
5 *bienestar de los animales; planes de protección y seguridad; servicios de apoyo para la prevención*
6 *y el manejo de la violencia en las familias para personas, familias, comunidades y para el país."*

7 Sección 10.-Cláusula de Separabilidad.

8 Si cualquier parte de esta Ley fuere declarada inconstitucional por un tribunal
9 competente, la sentencia a tal efecto dictada no afectará, perjudicará ni invalidará el
10 resto de esta Ley. El efecto de dicha sentencia quedará limitado a la parte específica de
11 esta que así hubiere sido declarada inconstitucional.

12 Sección 11.-Vigencia

13 Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.